



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05848-2007-PA/TC
LIMA
SANTOS LIBRADO GALÁN
SUÁREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Librado Galán Suárez contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 20 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el accionante interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú – PETROPERÚ con el objeto de que “cese el procedimiento y/o se deje sin efecto la decisión administrativa que determinó unilateralmente y sin proceso judicial alguno mi desincorporación del Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530” (sic) y se inaplique el informe de auditoría interna 016-2004-02-0084, denominado “Examen Especial al Decreto Ley 20530”, que recomienda el inicio de las acciones civiles de pago indebido, y en consecuencia se ordene el cese de la amenaza de violación del derecho a la pensión de cesantía que percibe dentro del régimen del Decreto Ley 20530, así como el pago de las costas del proceso.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión dado que no se ha configurado una amenaza cierta e inminente de su derecho al mínimo vital y tampoco existe alguna medida tendiente a desincorporarlo del régimen previsional al que se encuentra adscrito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05848-2007-PA/TC
LIMA
SANTOS LIBRADO GALÁN
SUÁREZ

4. Que de otro lado si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 22 de mayo de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)